



R.P. \*\*\*\*\*/2015

**AMPARO EN REVISIÓN**

**PENAL: \*\*\*\*\*/2015.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO ALBERTO  
CASASOLA MENDOZA.

**SECRETARIO: FERNANDO E.  
ORTIZ SÁNCHEZ.**

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el recurso de revisión R.P. \*\*\*\*\*/2015 interpuesto por \*\*\*\*\* contra la sentencia de **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, dictada por el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, en el juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*/2015-P.J.; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. ANTECEDENTES.** El **veintiocho de junio de dos mil catorce**, la Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, dictó **auto de vinculación a proceso** en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 270, en relación al 6, 7, 8, fracciones II y III, y 11, fracción I, inciso c) del Código Penal para el Estado de México, en agravio de la menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* .



En esa resolución, la juez de control citado consideró que existe la posibilidad de que \*\*\*\*\* haya cometido el delito que se le imputa, ya que los datos de pruebas aportados por la fiscalía fueron idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer la existencia de un hecho circunstanciado consistente en que el **dieciséis de mayo de dos mil quince**, aproximadamente a las veintitrés horas, la menor ofendida del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* de catorce años de edad, acudió al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, Estado de México, donde vive el hoy recurrente, lugar donde ingirió bebidas embriagantes y aproximadamente a la una hora con treinta minutos, la menor fue recostada en la recámara de dicho inmueble, a la cual entró \*\*\*\*\* y otro sujeto, tocando sus senos por debajo del brassier, también, le tocó la vagina por debajo de su pantalón, enseguida salió de la habitación.

**SEGUNDO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** \*\*\*\*\* promovió demanda de amparo<sup>1</sup> indirecto contra la autoridad y por los actos que se indican:

**Autoridad Responsable:**

1. Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México). (ordenadora)

**Actos reclamados:**

- a) El auto dictado en audiencia de veinte de mayo de dos mil quince, mediante el cual la responsable, previo debate entre las partes, determinó calificar de legal la detención del hoy

<sup>1</sup> Mediante escrito presentado el **cuatro de junio de dos mil quince**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl.



recurrente.

b) El auto dictado en audiencia, previo al debate entre las partes, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, mediante el cual la responsable decretó como medida cautelar prisión preventiva justificada.

c) El auto de vinculación a proceso por el hecho delictuoso de abuso sexual, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil quince, dentro de la carpeta administrativa \*\*\*\*\*/2015.

**SEGUNDO. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** Por acuerdo de **ocho de junio de dos mil quince**, el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno como juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*, **desechó de plano** la demanda de amparo presentada por \*\*\*\*\* únicamente por el acto reclamado consistente en **(a)** el auto de veinte de mayo de dos mil quince, en el que la Juez de control ratificó de legal la detención, pues estimó la existencia de una causal de improcedencia.

Por otro lado, **admitió** a trámite la demanda de amparo contra los actos de la Juez de control consistentes en la medida de prisión preventiva y el auto de vinculación a proceso de veinticuatro de mayo de dos mil quince; de igual forma, señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional; requirió a las autoridades responsables el informe justificado y dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención



R.P. \*\*\*\*\*/2015

legal competente, conforme a lo previsto en el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo<sup>2</sup>.

Seguido el juicio por todos sus trámites legales, el **treinta y uno de agosto de dos mil quince** fue celebrada la audiencia constitucional y autorizada el dieciocho de noviembre de la misma anualidad, en la que el referido Juez Federal dictó sentencia, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

**“ÚNICO.** *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*, contra el acto reclamado del Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, por las razones expuestas en el último considerando de esta ejecutoria.”*

**TERCERO. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO.** Inconforme con dicha determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual se turnó a este tribunal colegiado, en el que por auto de presidencia de **diecisiete de diciembre de dos mil quince**<sup>3</sup>, se admitió y registró con el número de toca **R.P. \*\*\*\*\*/2015**. Con copia simple del escrito de expresión de agravios, se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló pedimento en el sentido que se confirme la sentencia recurrida y se niegue el amparo.

En acuerdo de **veintiséis de enero de dos mil dieciséis**, se ordenó turnar los autos para los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley de Amparo a la ponencia del Magistrado **Fernando Alberto Casasola Mendoza**.

<sup>2</sup> Fojas 8a 21 del Juicio de Amparo Indirecto \*\*\*\*\*/2015.

<sup>3</sup> Fojas 13 y14 del recurso de revisión R.P. \*\*\*\*\*/2014.



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso b), último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción I, inciso e), 84, de la Ley de Amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el punto segundo, apartado II del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; y, puntos, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y, puntos primero, segundo y décimo del Acuerdo General 41/2012, relativo a la nueva denominación y competencia de este Tribunal Colegiado del Segundo Circuito; por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo por un juez de Distrito en el Estado, con residencia en el territorio en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues



R.P. \*\*\*\*\*/2015

de autos se advierte que la notificación de la resolución recurrida se llevó a cabo el **diecinueve de noviembre de dos mil quince**, misma que surtió efectos el **veintitrés del mismo mes y año**, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de Ley de Amparo.

Así, el plazo para interponer el recurso transcurrió del **veinticuatro de noviembre al siete de diciembre de dos mil quince**, sin contar los días veintiocho y veintinueve de noviembre, así como el cinco y seis de diciembre, por haber sido inhábiles, conforme lo establece el numeral 19 de la ley de la materia; siendo que el ocurso de expresión de agravios se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, en esta ciudad el **tres de diciembre de dos mil quince**. Por tanto, es evidente su oportunidad.

**TERCERO. INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.** No se transcriben por no constituir un requisito formal que deban contener los fallos dictados en los recursos de revisión, ni existir precepto alguno que imponga esa obligación. Se cita en apoyo de lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>4</sup>.**

<sup>4</sup> Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



R.P. \*\*\*\*\*/2015

**CUARTO. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.** Para mayor claridad de este asunto, se sintetizan las consideraciones torales de la sentencia recurrida y de los agravios planteados.

En los **considerandos primero y segundo** de la sentencia impugnada, el Juez Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, estableció las razones que justifican su competencia para conocer y resolver el juicio de amparo y realizó la fijación del acto reclamado, siendo este el auto de vinculación a proceso de **veinticuatro de mayo de dos mil quince**, dictado en la carpeta administrativa \*\*\*\*\*/2015 por el Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el que se consideró demostrada su probable intervención en el hecho delictuoso de abuso sexual, cometido en agravio de una menor de edad de identidad reservada identificada con las iniciales \*\*\*\*\*.

Así como la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta en audiencia de control de detención y formulación de imputación de veinte de mayo de dos mil quince.

En el **considerando tercero** de la sentencia recurrida, el Juez de amparo tuvo por cierto el acto atribuido a la Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en virtud de que al rendir su informe justificado aceptó la existencia de los actos reclamados, lo cual se corroboró con el duplicado de la carpeta administrativa \*\*\*\*\*/2015, así como tres



discos compactos.

En el **considerando cuarto** el Juez de amparo inició con la declaratoria en el sentido de que en la especie no se actualiza ninguna causa de improcedencia, ni las partes hicieron valer alguna.

También, consideró que los conceptos de violación formulados por el quejoso, aun suplidos en su deficiencia, eran infundados.

Enseguida, precisó que el auto de vinculación a proceso del cual se duele el hoy recurrente, se encuentra en el artículo 19 Constitucional, así como los requisitos establecidos en los artículos 293 y 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El Juez de distrito consideró que se deben de llenar los extremos fundamentales para el dictado del auto de vinculación a proceso, siendo estos el hecho delictuoso, que obren datos de prueba suficientes, idóneos y pertinentes, así como la probabilidad de que el imputado participó en su comisión.

Enseguida disertó sobre los alcances del auto de vinculación a proceso.

Después, sintetizó los antecedentes más relevantes de la carpeta de investigación \*\*\*\*\*/2015, que proporcionó la Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la que consideró que el hecho circunstanciado consistió en que **dieciséis de**





R.P. \*\*\*\*\*/2015

**mayo de dos mil quince**, aproximadamente a las veintitrés horas, la menor ofendida del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales \*\*\*\*\* de catorce años de edad, acudió al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, Estado de México, donde vive el hoy recurrente, después ingirió bebidas embriagantes, aproximadamente a la una hora con treinta minutos, la menor fue recostada en la recámara de dicho inmueble, a la cual entró \*\*\*\*\* y otro sujeto, tocando sus senos por debajo del brassier, también, le tocó la vagina por debajo de su pantalón, enseguida salió de la habitación.

Actualizando con ello, el hecho delictuoso de **abuso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 270, del Código Penal del Estado de México, en relación con el 6, 7, 8, fracciones II y III, y 11, fracción I, inciso c), del citado código; en agravio de la persona menor de edad de identidad resguardada identificada con las iniciales \*\*\*\*\*.

También, el Juez de distrito consideró correcto que la Juez responsable concluyera que la víctima fue identificada por su madre \*\*\*\*\*, quien afirmó que su hija era menor de edad al momento en que sucedieron los hechos, lo cual se corroboró con el acta pormenorizada de inspección ministerial del estado psicofísico ginecológico y proctológico y edad clínica de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, en la que se concluyó que la edad clínica de la menor, es mayor a trece y menor a quince años. Datos de prueba que bien ponderó el juez del conocimiento, para justificar la existencia de la sujeto pasivo y que ésta el día de los hechos era menor de quince años edad.



Por otro lado, el Juez de distrito consideró que de manera correcta el juez de control responsable, demostró la conducta de acción y elemento objetivo del hecho delictuoso, en específico que el hoy recurrente llevó a cabo un acto erótico sexual, al momento en que tocó el cuerpo de la víctima a nivel vaginal y en sus senos.

Lo anterior se acreditó con la entrevista de la ofendida cuya identidad está protegida con las iniciales \*\*\*\*\*, quien refirió que era su deseo denunciar a \*\*\*\*\* por el delito de abuso sexual, ya que el dieciséis de mayo de dos mil quince, aproximadamente a las nueve de la noche en compañía de Esaú y dos amigos más de \*\*\*\*\* y otro del cual no sabe su nombre, estaban en casa de su prima \*\*\*\*\*, quien vive en la colonia \*\*\*\*\*, en el Municipio de Nezahualcóyotl, le pidió permiso a su mamá para ir a la fiesta a lo que accedió. Dicha fiesta era por la colonia \*\*\*\*\*, sin conocer la dirección exacta, adentro se encontraba su prima con \*\*\*\*\*, su amigo \*\*\*\*\* y otro señor escuchando música.

Le marcó su madre preguntándole quien estaba diciéndole que su prima \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y sus amigos; que como a la una y media la pasivo y su prima le pidieron \*\*\*\*\* que las llevara a su casa, quien les dijo que se esperara al pastel, después un señor de quien desconoce su nombre, le invitó un vaso de tequila, fue al baño y al regresar se tomó el tequila, para después sentirse mareada y con dolor de cabeza, vomitando, hasta que llegó \*\*\*\*\*, posteriormente le ayudaron a levantarse,



R.P. \*\*\*\*\*/2015

momentos después \*\*\*\*\* y el señor la llevaron a un cuarto poniéndola en la cama.

Enseguida, su prima se fue con \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otro amigo quedándose el señor, al poco rato \*\*\*\*\* regresó diciéndole que se levantara, momentos en los que entró el otro señor y se le encimó diciéndole *“si no haces algo conmigo no vas a salir, ya te dije, hasta que no tengas relaciones conmigo vas a salir”*, tratando de besarla, le pegó y fue cuando llegó \*\*\*\*\* diciéndoles *“no se pasen suéltela”* momentos en los que el señor la manoseaba en sus pechos por debajo de su ropa, así como le tocaba la vagina por debajo de la ropa, de igual manera, \*\*\*\*\* le tocó sus piernas por encima de la ropa, hasta que \*\*\*\*\* quitó a \*\*\*\*\* y al señor lo aventó diciéndole \*\*\*\*\* *“yo te voy a cuidar”*, por lo que se le cerraron sus ojos sin saber algo más.

Al reaccionar estaban hablando el señor y \*\*\*\*\* con sus tías, diciéndole \*\*\*\*\* a su tía \*\*\*\*\* *“la regué”* y él señor le dijo *“ahora aviéntate el pedo tu WEY”*, al salirse se percató que traía mal puesto su brassier y su blusa a media panza, que no traía pantaletas y el pantalón lo tenía a media pompa.

Por otro lado, también valoró la entrevista de \*\*\*\*\* , quien señaló que al llegar su hija se encontraba afuera de la casa, manifestándole que \*\*\*\*\* le había dicho que ella no iba a salir del domicilio hasta que no le hiciera cosas y que le había tocado las piernas, pechos y que estuvo encima de ella. Que \*\*\*\*\* le había agarrado de las piernas, por lo que corrió a buscar ayuda y cuando



R.P. \*\*\*\*\*/2015

regresó le dijo al señor sacara a su hijo, contestándole la verdad no se señora porque mi esposa creo que ya se lo llevó.

Al poco rato, salió un carro rojo con placas \*\*\*\*\*, del Estado de México y adentro llevaban a \*\*\*\*\*, por lo que fue a buscar una patrulla encontrando a una policía municipal quienes la acompañaron diciéndoles lo que había ocurrido, al llegar al domicilio en la puerta estaba \*\*\*\*\*, quien fue señalado por la víctima como la persona que le tocara su piernas y su pecho, por lo que el policía lo aseguro trasladándolo a las oficina de representación social.

Lo anterior, el juez de distrito tomó en consideración el dato de prueba como idóneo para acreditar la conducta lasciva del activo, merced que por la dinámica y naturaleza del delito, el dicho de la denunciante de momento brinda certeza y convicción, aun y cuando ésta no se percató de manera directa del momento en que se realizó la conducta que nos ocupa.

De igual forma, tomó en consideración la declaración del oficial \*\*\*\*\*, quien manifestó que el diecisiete de mayo de dos mil quince, siendo las cinco horas con cuarenta minutos, se encontraba realizando su recorrido sobre la calle avenida floresta y paseo del tepozán, cuando se acercó \*\*\*\*\* solicitando apoyo para asegurar a un sujeto que le había hecho tocamientos a su hija y dicho sujeto se encontraba afuera de su domicilio, al llegar se percató que un sujeto se encontraba parado en la puerta de una casa, siendo la dirección \*\*\*\*\*, momentos en los



R.P. \*\*\*\*\*/2015

que \*\*\*\*\* lo señaló como la persona que le había hecho tocamientos a su hija, enseguida se acercó a éste y se trató de meter a la casa, asegurándolo antes de ingresar.

Al hacerle una revisión de rutina, no le encontró objeto alguno, momentos en los que se acercó la víctima con su madre, señalando que momentos antes le hizo tocamientos en sus piernas y sus pechos dentro de su domicilio, por lo que siendo las cinco horas con cincuenta minutos aseguró a \*\*\*\*\*, haciéndole saber sus derechos para posteriormente trasladarlo a las oficinas de representación social.

Manifestación que el juez de distrito consideró apta y en conjunto con la entrevista emitida por la víctima y la testigo circunstancial es suficiente para establecer sin duda la forma en que fue asegurado el inculpatado.

Asimismo, tomó en cuenta el informe médico realizado por un perito médico legista, en el que se observó, en lo que interesa, que presentaba un estado psicofísico normal, alerta, despierta, aliento etílico, clasificación provisional de las lesiones, son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta quince días, no ameritan hospitalización, además que la edad clínica de la menor es mayor de trece y menor de quince años.

Datos de prueba, idóneo y pertinente para justificar que la sujeto pasivo menor de edad, fue sujeto de abuso sexual, lo que corrobora el hecho ilícito acontecido expuesto por el juez responsable y que a su vez provoca la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3BIMMENT\*φ8



constatación fáctica de los elementos del hecho delictuoso.

El juez de distrito consideró correcto que el hecho típico acreditado por la responsable resulta antijurídico, el cual, se puede analizar desde el punto de vista formal, pues la conducta antijurídica es aquella que no sólo está prevista por el derecho penal (conducta típica), sino que además contraviene a todo el sistema jurídico en su conjunto, pues no se advierte que el sujeto activo para ejecutar tal conducta estuviere amparado por alguna norma permisiva.

También, el Juez de distrito señaló correcta la actuación del juez responsable, ya que de los datos de prueba ponderados en párrafos anteriores, se advierten circunstancias que revelan la intención o el plan del sujeto activo, de querer y realizar la ejecución del verbo rector del hecho delictuoso (abuso sexual, consistente en un acto erótico).

De igual forma, estimó que la conclusión del juez de control por cuanto a la justificación de la probable intervención del peticionario de amparo \*\*\*\*\*, en los hechos delictivos de abuso sexual que se le atribuyen, en términos del artículo 11, fracción I, inciso c), del Código Penal en consulta, toda vez que, los elementos de convicción que tomó en consideración la responsable, son idóneos, pertinentes y en su conjunto arrojan datos bastantes para la emisión del auto de vinculación.

Por lo que es correcto que se tenga por autor material al ahora recurrente, pues la fracción I, inciso c) del artículo 11, del Código Penal del Estado de México, define



R.P. \*\*\*\*\*/2015

al llamado autor material, como aquél que realice el delito por sí (quien lo ejecute materialmente), y se refiere a las personas que quieren y realizan el injusto de manera directa, por lo tanto mantienen el dominio final del hecho y dirigen su conducta con conocimiento y voluntad final de producir un resultado tipificado como delito.

El juez de distrito señaló que tratándose de auto de vinculación a proceso, basta que los datos de prueba expuestos en la audiencia de control de detención sirvan de apoyo a la denuncia de hechos que la ley castiga con pena privativa de libertad y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, para que los requisitos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se satisfagan; claro, probabilidad, con grado aproximado a la certeza, no únicamente posibilidad; que, en el caso, conforme a las constancias de autos, acontece respecto de tal probabilidad comisiva.

Por otro lado, el juez de distrito señaló que no pasó inadvertido que el hoy recurrente haya negado su intervención en los hechos delictuosos que se le atribuyen, además, debe recordarse que en el proceso penal acusatorio al momento de dictarse el auto de vinculación a proceso, se continúa con la investigación, con la sola diferencia que ésta será bajo la tutela del juez de control, de ahí que el imputado pueda durante la investigación judicializada, contradecir las pruebas de cargo que expuso el ministerio público en la audiencia de formulación de imputación, las cuales tomó en consideración el juez de control para considerar que existe la probabilidad de que



R.P. \*\*\*\*\*/2015

cometió el hecho previsto como delito; por lo que consideró el Juez de distrito no se violaron los derechos fundamentales del ahora recurrente.

Además, señaló el Juez constitucional que admitir como válida la negativa del imputado, sería destruir el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar su impunidad, volviendo ineficaz toda la cadena de presunciones probadas, por la sola manifestación no corroborada plenamente de quien la emite.

También, el ahora recurrente trató de corroborar su declaración con las testimoniales de \*\*\*\*\*, pero lo cierto es como correctamente lo valoró el Juez de control, que los hechos narrados por los testigos fueron antes del acontecimiento.

De igual forma, el Juez de distrito consideró correcto lo hecho por el Juez responsable en desestimar las entrevistas de \*\*\*\*\*, por existir discrepancias.

Por lo que el Juez constitucional, concluyó que los datos de prueba aportados por el Ministerio Público son suficientes para acreditar que \*\*\*\*\*, de manera probable intervino como autor material.

Finalmente, el Juez de distrito consideró **infundado** el concepto de violación que hace valer el hoy recurrente relativo a que la resolución reclamada contraviene en su perjuicio el artículo 19, constitucional, en lo concerniente a que el Ministerio Público solo puede solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no





R.P. \*\*\*\*\*/2015

sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.

Por lo anterior, señaló que las medidas cautelares pueden ser ordenadas por el órgano jurisdiccional y, específicamente, la de prisión preventiva, en atención a dos hipótesis de procedencia, a saber:

1.- De manera oficiosa, en tratándose de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

2.- A solicitud del Ministerio Público cuando otras medidas cautelares no se estimen suficientes, para: **a)** garantizar que el imputado comparezca al juicio, **b)** el desarrollo de la investigación, **c)** la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, y/o **d)** cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Así, se tiene que el supuesto de procedencia para la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva que fue decretada por el juez responsable, se encuentra contenida en el apartado B), del artículo 194, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el que se refiere a la prisión preventiva justificada, por virtud de que otras medidas cautelares no resultan suficientes para garantizar que el imputado comparezca al juicio, o bien, para salvaguardar el desarrollo de la investigación, la



R.P. \*\*\*\*\*/2015

protección tanto de la víctima, así como de la comunidad.

También, el Juez de distrito consideró correcto que la Juez de control determinara necesaria y justificada la prisión preventiva del ahora recurrente, pues el delito por el que se sigue el procedimiento penal en su contra, es de alto impacto para la sociedad, además para la protección de la víctima en cuanto a su seguridad y auxilio de la misma, como de los testigos.

Por lo anterior el Juez constitucional encontró satisfecha la medida cautelar de prisión preventiva, pues como lo determinó la Juez de control, se garantiza el adecuado desarrollo de la investigación, además, se logra la protección de la víctima, de la comunidad y de los testigos, en términos del apartado B, del artículo 194, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Habiendo resultado infundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, y al no existir motivo para suplir su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, consideró negar la protección constitucional.

**En contra de las consideraciones precedentes que sustentan el sentido de la sentencia que se revisa, el recurrente expresó los agravios siguientes:**

1. El juez de distrito no valoró que \*\*\*\*\*, madre de la menor víctima, es un testigo de oídas. Asimismo, tampoco se señala la hora en que rindió su declaración y



ello lo deja en estado de indefensión.

Dicha testigo fue aleccionada para *“no buscar quién se quedara preso sino con quién desahogaría su coraje, odio y rencor”*.

2. El dicho de la menor y de su madre es aislado y no se concatena con otro dato de prueba.

3. Hubo tiempo suficiente para que aleccionaran a la menor, pues los policías llegaron a su domicilio a las cinco horas con cuarenta minutos, mientras que la menor declaró el dieciocho de mayo de dos mil quince hasta las diecinueve horas con trece minutos, es decir, después de cuarenta y tres horas.

4. El Ministerio Público no aportó un examen de sangre a la menor para saber si estaba o no alcoholizada por el supuesto tequila que le dio, ya que no le convenía hacerlo porque los hechos no son verdad.

5. El examen de psicología, realizado hasta el diecinueve de mayo de dos mil quince, que no se aportó en la formulación de imputación, para ver la afectación y si tenía temor fundado de que el quejoso la pueda agredir.

6. Carece de fundamentación el argumento relativo a que se puede dar a la fuga, pues si hubiese actuado con dolo, lo hubiera hecho, tal y como lo hizo el amigo de la menor de nombre *“\*\*\*\*\*”*, con ayuda de sus padres.

7. La autoridad responsable lo discriminó porque es



R.P. \*\*\*\*\*/2015

de sexo masculino, dándole la razón a una menor que tuvo tiempo suficiente para que su madre la indujera a señalarlo.

8. Para combatir la medida cautelar solicitada, demostró su residencia con testigos de descargo, que no conoce a la menor, que no hay dato de alteración psicológica, no se dio a la fuga después de que llegó la tía y la mamá de la menor y que si él hubiese tocado a la pasivo dolosamente, sería ingenuo quedarse a que lo detuvieran, sabiendo que iban a ir por policías.

Por ello, el juez de distrito convalidó la medida cautelar sin suficientes datos que hagan creíble que no comparecerá al proceso, mucho menos presumir que se ponga en peligro a la menor, porque ni sabe dónde vive y nunca la ha tratado.

9. Se violó el principio de presunción de inocencia, pues se le procesa con el solo dicho de una adolescente que no se concatena y con un criterio "moralista".

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** El estudio del presente asunto se hará bajo el parámetro de suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo, 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, pues el recurrente tiene carácter de imputado privado de su libertad por virtud de un proceso penal.

Previo a entrar al estudio, es necesario precisar que en el presente asunto, el quejoso señaló dos actos reclamados, no vinculados entre sí: (1) la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en audiencia de veinte de



R.P. \*\*\*\*\*/2015

mayo de dos mil quince y (2) el auto de vinculación a proceso de veinticuatro del mismo mes y año, dictado en los autos de la carpeta administrativa \*\*\*\*\*/2015, por la Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, por su probable intervención en el hecho delictuoso de abuso sexual.

Panorama por el cual, el examen de los agravios se abordará en acápites distintos, acorde con el acto reclamado al que son dirigidos.

**AGRAVIOS RELATIVOS A LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.**

En suplencia de la deficiencia de la queja, este tribunal advierte que, contrario a lo estimado por el juez de distrito, el acto reclamado es violatorio del Pacto Federal.

Previo a demostrarlo, conviene recapitular que en la sentencia recurrida, el *a quo* estimó legal la medida cautelar de prisión preventiva justificada, en términos del inciso B), del artículo 194, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que se refiere a dicha figura cuando por otras medidas cautelares no resulten suficientes para garantizar que el imputado comparezca al juicio, o bien, para salvaguardar el desarrollo de la investigación, la protección tanto de la víctima, así como de la comunidad.

Enseguida, el juez federal estimó que de las constancias atinentes se advierte que al quejoso se le formuló imputación por el hecho delictuoso de **abuso**



R.P. \*\*\*\*\*/2015

**sexual**, previsto y sancionado por los artículos 270 del Código Penal del Estado de México, el cual no se encuentra previsto dentro del catálogo de delitos señalados para la prisión preventiva oficiosa a que se refiere el apartado A, del numeral 194, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por ende, el juez de control ordenó como medida cautelar, la consistente en **prisión preventiva justificada**, con fundamento en el apartado B), del artículo 194, del código procesal en cita, teniendo como base para tal efecto la petición expresa formulada por el representante social investigador, que básicamente trató en que por la penalidad que contempla el aludido injusto, o sea, de ocho a quince años de prisión, existía la sospecha fundada de que podía evadir la justicia y no había garantía de asegurar su presencia en el juicio.

Contra tal razonamiento, la defensa esgrimió que el justiciable no tenía antecedentes penales, además de que se encontraba debidamente identificado, por ende no existía peligro de que sustrajera a la justicia.

Luego de ello, la juez de control determinó otorgar la medida cautelar solicitada, pues: se debía asegurar la comparecencia del imputado al juicio; que el delito de abuso sexual era de alto impacto; que en términos del artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, debía velar por la seguridad y tranquilidad de la víctima, así como de los testigos y finalmente, porque cierto era que la penalidad del tipo penal de mérito era cuantiosa, pues oscilaba de ocho a quince años de prisión.



Razonamientos que el juez federal calificó de legales, pues este tipo de conductas ilícitas son de las que afectan la tranquilidad y seguridad de las personas, lo que es así si se toma en consideración que el bien jurídicamente protegido por la norma penal que prevé el delito de abuso sexual, es la libertad y el buen desarrollo psíquico sexual de la menor de edad; de ahí que, la tranquilidad y seguridad de la víctima, como de la comunidad y los testigos, no se puedan garantizar con la imposición de otra medida cautelar que permitiera gozar de la libertad al imputado.

Y que contrario a lo que refieren en sus conceptos de violación, la consideración apuntada es correcta, en atención a que el artículo 10, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece que las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y que su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, así como al peligro que tratan de evitar, siendo que esa proporcionalidad debe calificarse o ponderarse con base igualmente a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse al imputado, como lo refiere el propio precepto legal; siendo que en el caso, la pena que se le pudiera imponer al quejoso con motivo de su intervención plena en el delito de abuso sexual que se le atribuye, contemplada en los artículos 270, del Código Penal del Estado de México, no tendría cabida a que fuera sustituida con algún beneficio, lo que permite evidenciar que de otorgársele una medida cautelar diversa al imputado, podría sustraerse a la acción de la justicia, lo



R.P. \*\*\*\*\*/2015

que pondría en riesgo la continuación del procedimiento, así como la investigación respectiva.

**Consideraciones que este tribunal federal no comparte.**

Para evidenciarlo, como punto de partida es menester plasmar los razonamientos vertidos por las partes y lo resuelto por la juez, en audiencia de veinte de mayo de dos mil quince, a saber:

**Ministerio Público:**

*“Esta representación social en términos de lo dispuesto por los numerales 16, párrafos primero y décimo cuarto y 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los numerales 291, párrafo cuarto, en relación con los artículos 10, 21, fracción I, 180, párrafo primero, 188, 192, fracción XIII, 193, párrafo segundo y 194, apartado B, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad, esta fiscalía solicita a su señoría se imponga a \*\*\*\*\* la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada, prevista en el numeral 194, apartado B, fracción I, del Código de Procedimientos Penales vigente en esta entidad, toda vez que se desprende que dado a la penalidad que tiene este hecho delictuoso, puede existir la sospecha de que el hoy imputado pueda evadir a la acción de la justicia y no comparecer ante este órgano jurisdiccional. Es cuanto su señoría.”*

**Defensa del justiciable:**

*“Atendiendo a lo expuesto por la representación social, hasta este momento considera esta defensa que no está fundada ni motivada la petición del Ministerio Público en relación a la prisión*





R.P. \*\*\*\*\*/2015

preventiva justificada, en primer término porque no existen datos hasta este momento que acrediten que mi representado tiene una orden de aprehensión vigente, cuenta con algún procedimiento pendiente, esto es, que tiene una buena conducta, por lo menos hasta antes del evento que se le imputa; en segundo término su señoría y tal y como lo expuso la representación social al momento de referir los datos de prueba, mi representado se encuentra debidamente identificado, tanto como por su cartilla del servicio militar que fuera reseñada por el Ministerio Público, como por su clave única de registro de población, una constancia de residencia e inclusive mi representado está plenamente identificado y tiene un domicilio cierto dentro del municipio de \*\*\*\*\*, Estado de México, amén de que desarrolla su actividad laboral dentro del mismo municipio de \*\*\*\*\*, en ese sentido su señoría, cabe destacar que el Ministerio Público como órgano técnico investigador tiene la obligación de fundar y motivar sus peticiones, en este caso y hasta este momento, contrario a lo que expone el Ministerio Público, no me acredita de forma alguna que haya presunción de que mi representado pueda sustraerse a la acción de la justicia, en el entendido de que el delito de que se trata, corrijo, el hecho delictuoso que nos ocupa en esta diligencia, no está considerado como de los que requiera prisión preventiva oficiosa e inclusive procede una medida cautelar distinta a la que el Ministerio Público se encuentra solicitando, en esa tesitura, su señoría, esta defensa, con los argumentos expuestos se opone a la medida solicitada por la representación social y en su lugar propone una medida cautelar personal, que se encuentra contemplada en el artículo 192, en su fracción IV, su señoría, consistente en que mi representado se presente periódicamente ante este juzgado para de esta manera llenar y colmar los requisitos a que se refiere, en el entendido de que, reitero, el mismo se encuentra plenamente identificado ante el Ministerio Público. Es cuanto su señoría.”



**Consideraciones de la juez responsable para otorgar la medida cautelar:**

*“La suscrita procede a resolver lo relativo a la medida cautelar y cierra debate, con fundamento en lo establecido por el artículo 291, párrafo cuarto, en relación con el artículo 10 que marca la excepcionalidad y la proporcionalidad de las medidas, artículo 26, fracción I, que la facultad de la juez para imponerla, el 180, que establece las finalidades, 188, el término, 192, en el que se establece el catálogo de medidas y en estas se haya precisamente la prisión preventiva en su fracción XIII, 193 y 194, apartado B, fracción I, que lo es precisamente asegurar la comparecencia del imputado a juicio y en su fracción III, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, todos del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, se impone al ahora imputado, \*\*\*\*\*, la medida cautelar relativa a la prisión preventiva justificada, toda vez que nos encontramos ante un hecho delictuoso indudablemente de alto impacto para la sociedad, de ahí que este haya sido modificado, reformado, acrecentando la pena que ahí mismo tiene, en el caso particular se afectó la tranquilidad y la seguridad de la víctima de identidad reservada, amén de que también existen testigos, los cuales se pudieran ver vulnerados si el ahora imputado obtiene su libertad por alguna otra medida cautelar, razón por la cual no considero que sea procedente no obstante las circunstancias que acreditan indudablemente la buena conducta, la identificación del ahora imputado y su domicilio cierto así como su actividad lícita, la de comparecer periódicamente a firmar, pues indudablemente la suscrita debe de velar por las garantías que se encuentran previstas a favor de la víctima en el artículo 20 constitucional, en su apartado C, y en las cuales indudablemente debemos establecer que se debe de proteger la tranquilidad de la misma y ello indudablemente se encuentra respaldado en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales, además de que no debemos soslayar de ninguna forma, señor imputado, licenciado \*\*\*\*\*, la pena que*



*contempla este hecho delictuoso, que se encuentra prevista por el artículo 270 y la cual es muy alta, pues es de 8 a 15 años de prisión, e indudablemente si consideramos el término medio aritmético, no tendría acceso a la justicia restaurativa, incluso tampoco en un procedimiento abreviado, reduciéndose la pena ante la aceptación podría accesar (sic) a algún beneficio, con ello indudablemente la suscrita considera que es procedente la prisión preventiva justificada, debiéndose comunicar lo anterior al Centro Preventivo y de Readaptación Social de este distrito judicial, en el que se establecerá que la medida cautelar debe prevalecer por el tiempo que dure el procedimiento y no podrá exceder del término de dos años.”*

Así pues, el estudio de la constitucionalidad de la medida cautelar justificada de prisión preventiva se llevará a cabo analizando dos temas: **1.** Las consideraciones de la juez de control, en torno a que por la cuantía de la pena que merece el ilícito de abuso sexual, existe peligro de que el justiciable se sustraiga de la acción de la justicia y no comparezca a juicio; y **2.** Las relativas a la protección (seguridad y tranquilidad) de la víctima y testigos.

### **1. Cuantía de la pena del hecho delictuoso de abuso sexual**

Los razonamientos que llevaron a la juez responsable a justificar la medida cautelar de prisión preventiva, son contrarios a lo dispuesto por los artículos 19, párrafo segundo y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es:

“Art. 19.- [...]”



R.P. \*\*\*\*\*/2015

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. [...].*

*“Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*[...]*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;[...].”*

Del primero de tales preceptos constitucionales se puede extraer la premisa de que en el sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral, **la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional**, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Premisa que se refuerza si se toma en cuenta que, en términos de ese mismo precepto legal, la prisión



R.P. \*\*\*\*\*/2015

preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, tales como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Mandato constitucional que incluso se aterriza en lo dispuesto por el artículo 10 del Código Procesal de la entidad, a saber:

**“Artículo 10. Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, previstas en este código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al derecho que se pretende proteger, al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.”**

Por otra parte, la segunda porción normativa consagra el principio de **presunción de inocencia**, calificado por el Alto Tribunal como un derecho de carácter “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Al particular importa la denominada “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, inherente a la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.



R.P. \*\*\*\*\*/2015

En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, **conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.**

Razonamientos que se extraen de la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva



R.P. \*\*\*\*\*/2015

la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.<sup>5</sup>

Con lo anterior en mente, por cuanto hace a los razonamientos vertidos en torno a la necesidad de la prisión preventiva en función de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso de abuso sexual, **el acto reclamado adolece de una indebida fundamentación y motivación, por ser contrario a los preceptos constitucionales invocados**, pues la juez de control, en franca transgresión al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, así como el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, justificó su imposición argumentando que el imputado podría sustraerse a la acción de la justicia, dado que el tipo penal sanciona la conducta con ocho a quince años de prisión, cuyo término medio aritmético arroja que el justiciable no tendría acceso a la justicia restaurativa, pues ni siquiera en un procedimiento abreviado, de reducirsele la pena, podría acceder a algún beneficio.

Como puede verse, los razonamientos de la responsable **anticiparon la imposición de la pena de prisión al peticionario de amparo**, pues merced a su cuantía (ocho a quince años), tuvo por cierto el peligro de que el justiciable se sustraiga del procedimiento penal que se le incoa, pues —a su criterio— no tendría derecho a acceder a la justicia restaurativa ni a que se le conceda algún beneficio o sustitutivo penal. **Circunstancia proscrita por el principio de presunción de inocencia.**

<sup>5</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497.



R.P. \*\*\*\*\*/2015

Asimismo, también violentan el carácter excepcional de la medida cautelar de prisión preventiva, ya que constitucionalmente **LA PENALIDAD DE LOS DELITOS NO SE PREVÉ COMO FACTOR A CONSIDERAR PARA JUSTIFICARLA**, pues como tal, el artículo 19 constitucional exclusivamente maneja la **insuficiencia de otras medidas para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad**, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Así las cosas, es meritorio que los razonamientos en cita, son contrarios al Pacto Federal.

**2. Consideraciones relativas a la protección de la víctima y testigos.**

Respecto al tópico en especie, el acto reclamado no se encuentra fundado y motivado por lo que a continuación se explica.

Como ya se dijo, la medida cautelar de prisión preventiva tiene naturaleza excepcional, pues cuando no se trata de los delitos por los que procede oficiosamente, se puede imponer cuando otras medidas no sean suficientes para garantizar:

- a) La comparecencia del imputado en el juicio;
- b) El desarrollo de la investigación;





- c) La protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

De igual forma, la Carta Magna también prevé que el Ministerio Público puede solicitar la imposición de la prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Pues bien, como se adelantó, los razonamientos de la juez de control no se encuentran debidamente motivados, pues determinó imponer la medida cautelar de mérito, **sin justificar con base en qué datos o circunstancias tuvo por cierto que alguna otra medida cautelar no era suficiente para garantizar la protección de la víctima**, pues al efecto, se limitó a señalar que se afectó su tranquilidad y seguridad.

Asimismo, tampoco expuso con base en qué datos tuvo a bien ponderar la existencia de peligro para los testigos.

En suma, el razonamiento de la juez de control relativo a que la víctima y testigos pudieran verse vulnerados si el ahora imputado obtiene su libertad por alguna otra medida cautelar, no tiene el debido sustento fáctico y argumentativo pues, se insiste, jamás expuso con base en qué vislumbra la posibilidad de que corran algún peligro, a efecto de que la medida cautelar de prisión preventiva **sea indefectible** para protegerlos.



R.P. \*\*\*\*\*/2015

En las relatadas circunstancias lo procedente es **revocar la negativa** de amparo decretada por el juez recurrido y en su lugar conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para los efectos que serán plasmados en la parte final del último considerando de este fallo.

### **AGRAVIOS RELATIVOS AL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.**

En suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano colegiado aprecia una violación procesal acaecida durante la duplicidad del plazo constitucional a que se refiere el artículo 19 de la Carta Magna, que transgredió el derecho a un debido proceso del quejoso, sobre la cual no deparó la sala responsable ni el juez de amparo, cuya existencia es suficiente para revocar el fallo recurrido y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

Para determinarlo, es necesario narrar que en audiencia de control de detención y formulación de imputación de **veinte de mayo dos mil quince**, el quejoso, luego de haberlo consultado con su defensor, solicitó la duplicidad del plazo constitucional para que se le admitieran pruebas<sup>6</sup>.

Ante ello, la juez de control decretó la duplicidad solicitada, instruyó al fiscal acusador para que ante él se desahogaran las pruebas ofertadas por la defensa del justiciable; enseguida, dicha potestad judicial fijó las quince

<sup>6</sup> Anunció tres documentales privadas (cartas de recomendación), las testimoniales de Claudia Ivonne Tursio García, Víctor Pérez Sotelo y Marisol Evelina Ortega Martínez, así como las entrevistas de Lizbeth Martínez Flores y Javier Martínez Machorro.



horas con quince minutos del veinticuatro de mayo para la continuación de la misma.

En esta última data, en la audiencia de la prórroga del plazo constitucional, el Ministerio Público **dio lectura a los datos de prueba recabados**, consistentes en:

- Las entrevistas de

- 1. \*\*\*\*.
- 2. \*\*\*\*.
- 3. \*\*\*\*.
- 4. \*\*\*\*.
- 5. \*\*\*\*.

Pues bien, lo violatorio del proceder del juez de control radica en que **el desahogo de los datos de prueba anunciados por la defensa del quejoso no debió haberse hecho ante el fiscal investigador, sino ante la presencia misma del juez de control**, conforme a lo que a continuación se explica.

El artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, que preconiza el derecho del imputado a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo, no dispone expresamente la forma en que estos deben desahogarse en la audiencia de vinculación a proceso, pues su redacción es omisa al respecto. Numeral que es del tenor literal siguiente:



*“Artículo 296. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresará el delito que se le impute; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado o su defensor.*

*Si el imputado no solicita la duplicidad del plazo constitucional, el juez, en su caso, citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente.*

*Dicha audiencia deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.*

*En el plazo constitucional el imputado tendrá derecho a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo.*

*La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.”.*



R.P. \*\*\*\*\*/2015

Así pues, a efecto de dilucidar la forma en que tales datos de prueba deben desahogarse, se debe tener en cuenta la interpretación dada por la Primera Sala del Alto Tribunal, a lo dispuesto por los numerales 288 al 294 y 296 del Código de Procedimientos Penales para la entidad, visible en la ejecutoria de la contradicción de tesis 414/2011, bajo los siguientes términos.

*“El auto de vinculación a proceso se encuentra regulado dentro de la etapa preliminar o de investigación que da inicio al procedimiento penal; para comprender los alcances de la resolución judicial que vincula a proceso a un imputado, es preciso examinar las generalidades del procedimiento de formulación de la imputación que precede a la audiencia en que se determina la situación jurídica de aquél.*

*El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, vigente en la región del Istmo y la Mixteca, en su Sección 8 establece la Vinculación del Imputado a Proceso, de la que se destacan, por su importancia, los artículos 272, 274, 275, 276 y 277, que son del tenor literal siguiente: [se transcriben].*

*Por su parte, tal procedimiento se encuentra regulado por los artículos 288 al 294 contenidos en el Título Séptimo “Del Procedimiento”, Capítulo I relativo a la Etapa Preliminar o de Investigación, Secciones Novena, Formulación de la Imputación, y Décima, Vinculación del Imputado a Proceso, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, los cuales disponen: [se transcriben].*

*Así, se tiene que del análisis de ambos códigos procesales, se pone de manifiesto que la formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del juez, a fin de hacer de su conocimiento que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados, que la ley considera como delito y*



que se estima su probable comisión o participación en la misma; esto es, se trata de imputados detenidos en flagrancia o caso urgente o que han sido aprehendidos por orden judicial; por lo que en la audiencia correspondiente, después de que el juez verificó que conocen sus derechos fundamentales dentro del proceso o después de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente todo lo relacionado con el delito que se le atribuye (en el caso del Estado de México, de oficio o a petición del indiciado o su defensor, solicitará las aclaraciones o precisiones que considere pertinentes respecto de la imputación formulada), le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, de ser así procederá a tomar la declaración preparatoria o hará constar su deseo de no declarar y una vez hecho esto, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso.

Esto es, la formulación de la imputación constituye la formulación de cargos que realiza el Ministerio Público en contra del imputado, por lo que la actuación del juez de control o juez de garantía es trascendente en esta etapa, al vigilar la protección de los derechos del imputado a fin de que entienda la formalización y pueda ejercer plenamente su derecho de defensa; en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema penal acusatorio.

El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, en el penúltimo párrafo del artículo 274 establece que antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso y de considerar que obran datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, el juez resolverá la vinculación a proceso fundando y motivando su decisión.

Por su parte, conforme al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 293, refiere que el juez, a petición del Ministerio Público, decretará la vinculación del



*imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: a) Que se haya formulado la imputación; b) Que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar; c) Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

***Esto es, de conformidad con lo dispuesto por los códigos procesales en cita, la audiencia de vinculación a proceso se desahogará públicamente con la presencia del Ministerio Público y del imputado, a efecto de llevar a cabo el desahogo de las pruebas que el imputado hubiere ofrecido o presentado en su defensa en la propia audiencia, y una vez desahogadas, el juez de control o juez de garantía resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso, ya que así se advierte de la redacción de los artículos 278 del Código Procesal Penal de Oaxaca y 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que respectivamente establecen: [se transcriben].***

*De lo anterior se sigue, que la reforma al sistema de justicia penal, trajo como consecuencia el cambio de denominación del auto que resuelve la situación jurídica de un imputado: auto de vinculación a proceso; ello porque la idea de vinculación únicamente se refiere a la información formal que el Ministerio Público realiza al indiciado para los efectos de que conozca puntualmente los motivos por los que se sigue una investigación y para que el Juez intervenga para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. La razonabilidad de los argumentos expuestos por la Representación Social y en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o de su defensa, son los elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto*



R.P. \*\*\*\*\*/2015

como delito con pena privativa de libertad por la ley penal y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa.”. Lo resaltado no es de origen.

De lo narrado destaca que la Primera Sala interpretó del contenido del numeral 296 del código adjetivo de la materia, que la audiencia de vinculación a proceso se desahogará públicamente con la presencia del Ministerio Público y del imputado, a efecto de llevar a cabo el desahogo de las pruebas que el imputado hubiere ofrecido o presentado en su defensa en la propia audiencia, y una vez desahogadas, el juez de control resolvería lo conducente.

En segundo lugar, a criterio de este órgano colegiado, el actuar de la Juez de Control responsable fue contrario a los principios de inmediación y contradicción que rigen el sistema penal acusatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracciones II y V, de la Constitución Federal, que rezan:

*“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*A. De los principios generales:*

*[...]*

*II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

*[...]*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...].”*





La intermediación como principio implica que todas las audiencias se desarrollarán en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. Además de que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra.

Bajo esa óptica, la transgresión a tal principio radica en que, por mandato constitucional, todas las audiencias que se celebren dentro del sistema de justicia penal de corte acusatorio oral, deben ser en presencia del juzgador, a quien está proscrito delegar el desahogo y valoración de las pruebas.

Por su parte, el principio de contradicción consagra el derecho del procesado a que se le informe desde su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez, de los hechos que se le imputan y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa; que se le reciban los testigos y demás datos pertinentes que ofrezca en su favor y a impugnar u objetar los datos existentes en la carpeta o legajo de investigación y los que sean ofrecidos en su contra. Principio que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda, es decir, los actos de cada parte procesal, estarán sujetos al control del otro, teniendo en este aspecto igualdad procesal para sostener la imputación o la defensa, respectivamente.

A la luz de lo anterior, se tiene que en la tesis aislada 1a. CCLI/2011 (9a.), la aludida Primera Sala estimó que la circunstancia de que los datos de investigación aportados



R.P. \*\*\*\*\*/2015

por el Ministerio Público o los del imputado o su defensor que no se hayan ofrecido y desahogado en la audiencia de vinculación a proceso y, por tanto, tampoco sometidos al escrutinio de las partes procesales, vulnera la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las partes tienen igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente y, con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.

El criterio de que se habla, es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, marzo de dos mil doce, tomo 1, página 270, de texto:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE DISTRITO, AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, NO PUEDE CONSIDERAR DATOS NO OFRECIDOS NI DESAHOAGADOS EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.** Conforme al primer párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, en las sentencias dictadas en los juicios de garantías, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Así, de llegarse a considerar en el análisis constitucional de un auto de vinculación a proceso los datos de investigación aportados por el Ministerio Público o los del imputado o su defensor que no se hayan ofrecido y desahogado en la audiencia de vinculación a proceso y, por tanto, tampoco sometidos al escrutinio de las partes procesales, se vulneraría la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los



R.P. \*\*\*\*\*/2015

*Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en el sentido de que las partes tienen igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente y, con ello, el principio de contradicción que rige el proceso penal acusatorio, que permite el equilibrio entre las partes y conduce a un pleno análisis judicial de la contienda.”.*

Así, no debe perderse de vista que el Alto Tribunal ha decantado su criterio por establecer que las pruebas que se ofrezcan por el imputado o su defensor en la audiencia de vinculación a proceso, deben ser desahogados directamente ante el juez de control, y ello tanto al interpretar disposiciones legales (artículo 296 del Código de Procedimientos Penales para la entidad) como constitucionales (artículo 20, apartado A, fracción V).

De ahí que el actuar de la Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, al delegar al fiscal de la imputación que recabara los datos de prueba ofertados por la defensa del justiciable, es violatorio de los principios de inmediación y contradicción a que se refieren las fracciones II y V del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como rectores del sistema procesal penal de corte acusatorio y oral.

En consecuencia, también fue violatorio del derecho fundamental de debido proceso, que en cuanto a su “núcleo duro”, las garantías que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo



R.P. \*\*\*\*\*/2015

conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente y entre las cuales destaca el derecho de todo procesado a ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Es aplicable la jurisprudencia 11/2014 (10a.), publicada en la página trescientos noventa y seis del libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un ‘núcleo duro’, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al ‘núcleo duro’, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la ‘garantía de audiencia’, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: ‘FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.’, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas



*en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.*

En suma, el artículo 296, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, consagra el derecho del imputado a anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en el mismo; sin embargo, no establece explícitamente la forma en que deben desahogarse, esto es, si ante el Ministerio Público encargado de formular la imputación o directamente ante el Juez de Control.



Por ello, a la luz de los principios de inmediación y contradicción que rigen el sistema penal de corte acusatorio y oral, previstos en las fracciones II y V, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente es válido aceptar que el desahogo de los datos de prueba debe hacerse ante la potestad jurisdiccional, pues el primero de tales principios proscribiera que los jueces deleguen el desahogo de pruebas en persona alguna. Mientras que el segundo de ellos, tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen, para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos.

Admitir una interpretación distinta implicaría transgresión al derecho fundamental de debido proceso, pues no solo atentaría en contra de la prohibición de delegar el desahogo de pruebas, así como la oportunidad del imputado de controvertir los datos de prueba y argumentos del fiscal encargado de la imputación, sino también en torno a la formalidad esencial del procedimiento relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

Tiene aplicación la tesis aislada II.1o.30 P (10a.) de este Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la



Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo IV, página 3822, de texto:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LOS DATOS DE PRUEBA ANUNCIADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA AUDIENCIA RELATIVA, DEBEN DESAHOGARSE ANTE EL JUEZ DE CONTROL Y NO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 296, PÁRRAFO QUINTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 296, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México consagra el derecho del imputado de anunciar los datos de prueba que a su interés convenga, relacionados con el hecho delictuoso y su probable intervención en éste; sin embargo, no establece explícitamente la forma en que deben desahogarse, esto es, si ante el Ministerio Público encargado de formular la imputación o directamente ante el Juez de control. Por ello, a la luz de los principios de inmediación y contradicción que rigen el sistema penal de corte acusatorio y oral, previstos en las fracciones II y V, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se concluye que el desahogo de los datos de prueba anunciados por el inculpado o su defensor en la audiencia de vinculación debe hacerse ante la potestad jurisdiccional, pues el primero de esos principios proscribe que los Jueces deleguen el desahogo de pruebas en persona alguna; mientras que el segundo tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el Juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen, para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos. Admitir una interpretación distinta implicaría transgresión al derecho de debido proceso, pues no sólo atentaría contra la prohibición de delegar el desahogo de pruebas, así como la oportunidad del imputado de



R.P. \*\*\*\*\*/2015

*controvertir los datos de prueba y argumentos del fiscal encargado de la imputación, sino también en torno a la formalidad esencial del procedimiento, relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.”*

### **Efectos de la concesión de amparo.**

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida y **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a \*\*\*\*\***, para los efectos siguientes:

#### **En torno a la medida cautelar de prisión preventiva:**

- 1) La juez responsable deje sin efectos la medida cautelar de prisión preventiva justificada solicitada por el Ministerio Público en audiencia de veinte de mayo de dos mil quince.
- 2) En su lugar, dicte otra resolución en la que, fundada y motivadamente, se pronuncie de nueva cuenta sobre esa petición del Ministerio Público, **sin considerar** que por la penalidad con la que se sanciona el hecho delictuoso de abuso sexual, existe la posibilidad de que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia y deje de comparecer a juicio.
- 3) De estimar que alguna otra medida cautelar (distinta a la prisión preventiva) no es suficiente para la protección de la menor víctima, funde y motive con





R.P. \*\*\*\*\*/2015

base en qué datos o circunstancias tiene por acreditada dicha insuficiencia.

**Respecto al auto de vinculación a proceso:**

- 1) La juez responsable deje sin efectos el auto de vinculación a proceso reclamado.
  
- 2) En su lugar dicte una resolución en la que ordene la reposición del procedimiento, a efecto de que decrete las medidas necesarias para que se desahoguen ante ella los datos de prueba que anuncie la defensa del quejoso en la duplicidad del plazo constitucional y en su momento, dicte el auto de vinculación o no vinculación a proceso correspondiente.

Por lo expuesto y fundado,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*/ contra los actos reclamados a la Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, consistentes en la **medida cautelar de prisión preventiva justificada**, decretada en audiencia de veinte de mayo de dos mil quince y el **auto de vinculación a proceso** de veinticuatro del mismo mes, dictados por la Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, en la carpeta



R.P. \*\*\*\*\*/2015

administrativa \*\*\*\*\*/2015, para los efectos señalados en la parte final de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al órgano jurisdiccional de origen; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno respectivo, así como en la noticia estadística y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, integrado por los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Jiménez, Presidente, Fernando Alberto Casasola Mendoza y Miguel Enrique Sánchez Frías siendo ponente el segundo de los nombrados, con **voto concurrente** del último de ellos, quienes con fundamento en el artículo 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman con el Secretario de Acuerdos Edgar Martín Peña López, que dio fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

MAGISTRADO

**FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA**



MAGISTRADO

MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS

SECRETARIO DE ACUERDOS

EDGAR MARTÍN PEÑA LÓPEZ

El día de hoy \_\_\_\_\_ se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 184 y 188 de la Ley de Amparo vigente. Doy fe.

Esta foja es parte final de la resolución dictada en la revisión penal 491/2015, interpuesta por \*\*\*\*\*, en el que se **revocó** la sentencia recurrida, se **concedió** el amparo contra los actos consistentes en la **medida cautelar de prisión preventiva justificada**, decretada en audiencia de veinte de mayo de dos mil quince y el **auto de vinculación a proceso** de veinticuatro de mayo de dos mil quince, dictado por la Juez de Control del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, en la carpeta administrativa \*\*\*\*\*/2015, para los efectos señalados en la parte final de esta ejecutoria.

FACM/FEOS/rirc\*

Razón. En esta fecha \_\_\_\_\_ se giraron los oficios 346 y 347 a efecto de comunicar la sentencia que antecede. CONSTE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3BIMMENT\*φ8